

propias, mucho mas devemos guardar é acrecentar las cosas que son de comun. Onde mandamos de los privados de la corte que son tenudos de dar cavallos ó otras cosas al rey ó á la corte, que aquestos que non puedan dar ni vender, ni camiar, ni enaienar sus cosas de su buena. E si por ventura lo vendiere, ó camiare, ó enaienare por alguna coyta, este que lo recibiere deve pagar este aver, é deve fazer otro tal escripto cuemo el otro fiziera. E si alguno comprare la meytad de tal buena, ó otra partida en tierras ó en vinnas, ó en casas, ó en siervos, segund lo que tomare, pague aquella debda. E si alguno recibiere buena de tales omnes é no oviere ende escripto, ó estidiere por un anno que non pague esta renda, mantiniente que lo sopiere el rey, ó el cuende, ó el iuez, deve perder (1) el precio, é quanto quel dió é la heredad que recibió, así que el rey la pueda dar á aquel que la vendió, ó á otri á quien quisiere. E los que son privados de la corte pueden vender, ó dar, ó camiar con los que son de la corte, así que el que recibiere la buena, que pague la debda. Mas el omne que es solario non la puede vender la heredad por nenguna manera; é si alguno la comprare, deve perder el precio, é quanto ende recibiere.

### XXI. — El Rey Don Flavio (2).

Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudizio (a).

Si alguno omne vende ó da la cosa ante que la venza por iudizio, ó la manda tomar sin mandado del iuez, el iuez la deve entregar mantiniente á aquel que la tomó, é desi adelante non la pueda demandar, maguer aya razon en ella. E aquel que la vendió, ó la dió, ó la mandó tomar, peche otra tal cosa, ó el precio á aquel que la tomó, porque la tomó ante que la venziese.

### XXII. — El Rey Don Flavio.

De los siervos que prenden los enemigos.

Los siervos que son de nuestro regno, é los prenden los enemigos, si algun omne de nuestro regno los pudiere combrar, aya la tercia parte del precio de quanto val el siervo, hy entregue el siervo al señor. E si por ventura algun omne lo compra de los enemigos, iure por quanto precio lo compró, hy entréguelo el señor del siervo á aquel quel compró, é quanto el siervo es mejorado, é dé el siervo al señor sin nenguna escusacion.

XXIII.—Por quanto precio deve seer comprado este libro.

Que la malicia del vendedor, hy el danno del comprador sean atemplados, establecemos en esta ley que aquel que comprare este libro, el vendedor non deve tomar mas de XII. sueldos, ni el comprador nol deve dar mas. E si alguno dellos tomasse ó diesse mas, y deve recibir C. azotes.

## V. TITOL.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS, HY ENPRESTADAS.

I. De las cosas que son dadas por precio á guardar. — II. De las animalias que son emprestadas para labor. — III. De las cosas emprestadas, que se pierden por fuego ó por furto. — IV. De la pecunia perdida é de las ganancias della. — V. De las cosas emprestadas, que se pierden por agua. — VI. De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el señor. — VII. De las cosas que son dadas por precio á guardar (b).

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* deven sacar della al que la tiene, é él deve perder el precio, é quanto que dió por la heredad que recibió, é quanto y emendó ante; así que *M. y Malp. 1.* prender.

(2) Falta en algunos códices.  
(a) *L. 1. tit. 19. lib. 5. F. R.—L. 11. tit. 14. P. 3.—I. 1. tit. 21. b. 11. N. R.*

I. — De las cosas que son dadas por precio á guardar (b).

Si algun omne tomar en comienda, ó en prestado cavallo, ó buey, ó otra animalia, é aquella animalia muere, peche otra tal este que la recibió al señor desta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar; é si non deve aver nada por la guardar, é probar que la animalia es muerta, este que la guardava non demande nada por la guardar, é yure todavia que aquella animalia non fué muerta por su culpa, ni por su negligencia, é así non sea tenudo de pechar el animalia. E otrosí dezimos de las cosas emprestadas.

II. — De las animalias que son emprestadas para labor (c).

Si alguno empresta ó aluga su cavallo ó su yegua, ó su mula, ó otra animalia, é por alguna enfermedad muere en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fué muerta, é non sea tenudo por la pechar. Mas si muere por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grant trabajo, peche otra tal animalia al señor della. E si el animalia emprestada fiziere danno á algun omne, pechelo aquel que la tinie emprestada (3).

III. — *Ley antigua* (4). De las cosas emprestadas que se pierden por fuego ó por furto (d).

Si algun omne diere en guarda á otro oro ó plata, ó ornamentos, ó otras cosas, ó ge lo diera que lo vendiese, si se perdió aquella cosa, ó se quemó con otras cosas en casa daquel que la recibiera, este qui la recibió venga á su señor con testimonios, é dél un escripto de quanto perdió, é iure que ninguna cosa non ende a, ni metió en su provecho; é así non sea tenudo de pagar ende nada, fueras ende el oro ó la plata que non puede arder. E si algun omne mientras la casa ardió levó dend alguna cosa, y el señor de la cosa lo sopo, si lo pudiere fallar, péchelo en quatro duplos, é si fallar alguna cosa daquellas quel eran comendadas, entréguela á su señor de las cosas. E si la cosa que era comendada ó en guarda se pierde por furto, dén espacio á aquel que la recibió en comenda cuemo fuere razon, por demandar el ladrón que la furtó; é si lo pudiere fallar, entregue sus cosas al señor de las cosas, é lo que pudiere ganar del ladrón todo sea suyo daquel que buscó el ladrón; é si non pudiere fallar el ladrón fastal plazo, peche la meitat de las cosas al señor, hy el señor pierda el otra meitat. E si por aventura el señor fallar depues aquellas cosas en casa daquel que las recibiera escondidas, que dize que las perdiera, ó que ge las furtaran, este pague tanto por ellas cuemo el ladrón pagarie.

IV. — De la pecunia perdida é de la ganancia della (e).

Si alguno toma aver emprestado dotri, hy el que lo recibe le promete dar usuras, si la pecunia se pierde por

(b) *L. 5. tit. 15. lib. 5. F. R.—LL. 2. y 3. tit. 5. P. 5.*  
(c) *LL. 5 y 5. tit. 16: L. 1. tit. 17. lib. 5. F. R.—LL. 2, 3 y 4. tit. 3. P. 5.*

(3) *Toled. Malp. 2 y Esc. 1.* emprestada, ó alugar. (*Malp. 2.* allugar) E si la bestia siendo en poder daquel que la allugó fuere ferida ó liziada, él deve hacer emienda así cuemo deve.

(4) Falta en algunos códices.  
(d) *L. 8. tit. 15. lib. 5. F. R.—L. 3. tit. 2. P. 5.*  
(e) *L. 31. tit. 11. P. 5.—L. 7. tit. 34. lib. 12. N. R.*

ventura é non por culpa ni por negligencia del debdor, aquel que la emprestó deve aver su pecunia, mas non deve demandar usuras. E si se perdió por culpa del qui la recibió, deve pechar la pecunia é las usuras. E si el fiziere alguna ganancia con ella, é depues la perdiere, si la ganancia es tanto cuemo la pecunia, peche la pecunia é las usuras.

V. — De las cosas emprestadas, que se pierden por agua (a).

Qui recibe alguna cosa emprestada, ó en guarda, é salvar todas sus cosas de quema ó de agua, ó de enemigos, ó de otra tal guisa, é perdiere la aiena, peche lo que recibió en guarda sin nenguna escusacion. E si salvare alguna partida de sus cosas, é la aiena perdiere, segund el asmamiento de lo que salvó peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas, é salvar las aienas, deve aver parte de lo que salvó segund mandare el iuez. Ca derecho es que aquel non aya danno solamiente, que se metió en grand peligro, é mientras que se esforzó de salvar las cosas aienas, perdió las suyas propias.

VI. — De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el señor (b).

La cosa que es comendada al siervo no lo sabiendo el señor, ni el señor ni el siervo non sean tenudos por pagar ende nada; mas dévese tornar á si mismo aquel que comendó la cosa al siervo no lo sabiendo el señor. E si fuere alguna animalia, é se perdiere por enganno de los siervos, el señor sea tenudo de lo pagar. Otrosí mandamos guardar de las cosas emprestadas, si se pierden por enganno ó por maldade.

VII. — *Ley antigua*. Si el siervo demanda las cosas con mentira, que su señor comendó á otri (c).

Si el señor mandó al siervo que fuesse demandar alguna cosa emprestada, hy el siervo fuxiere con aquellas cosas, el señor las debe pechar. Mas si el siervo demandaba las cosas sin mandado del señor, é perdir aquellas cosas, ó fuxiere con ellas, el señor del siervo yure que lo non envió pedir las, é que lo non sopo quando las pidió, é non peche ende nada. Hy el señor, hy aquel que lo enprestara, deven buscar el siervo. Otrosí dezimos de las cosas encomendadas.

VIII.—De las usuras que deven seer rendidas (d).

Si algun omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las tres partes (1) dum dinero, é de VIII. sueldos de un sueldo, é así tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros á usura prometiessere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, é pierda las usuras todas quantas le prometier.

IX.—De las usuras del pan.

Qui enpresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non deve aver mas por usura de la tercia parte, así que si tomare dos moyos de III. á cabo de anno (2).

(a) *LL. 1. 2 y 4. tit. 15. lib. 5. F. R.—L. 4. tit. 5. P. 5.*

(b) *L. 9. tit. 15. lib. 5. F. R.*

(c) *L. 4. tit. 15. P. 7.*

(d) *L. 6. tit. 2. lib. 4. F. R.—* De estas leyes, como de las otras importantes de este titulo, se ha hecho suficiente mencion en el Discurso preliminar.

(1) *S. B. mias, y está borrado lo que sigue. En el códice de Murcia hay al margen de letra antigua la nota siguiente:* Parece que las tres quartas partes de un dinero era la una octava parte de un sueldo, de manera que á esta cuenta un sueldo serian seis dineros.

(2) *Malp. 2. y Esc. 1.* anno. E por dos almudes del tres, é por dos cántaros del tres, é así de los pesos. Hy esto mandamos solamiente de las legumbres é del vino (*Esc. 1.* olio). Mas de las usuras de la pecunia.

T. I.

Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.

X. — A quien deven seer dados los testamentos é las escripturas (e).

El testamento pues que fuere demostrado por aquel omne que lo tinie ante testimonias, dévelo entregar á aquel heredero que deve aver la mayor partida de la buena. E si lo diere á otri si non á aquel heredero peche el duplo á aquel á quien fizo el enganno. E las escripturas que son comunales entre las partes, si alguno las toviere en comienda, así cuemo testimonias, é yuyzios, é pleytos é donaciones, é otras tales; si aquel que las toviere en comienda las diere á la una de las partes sin el otra, dévelas demandar é darlas á ámbas de so uno.

## VI. TITOL.

DE LOS PENNOS É DE LAS DEBDAS.

I. De non prender. — II. Del penno que es furtado. — III. Del penno que es dado por debda. — IV. Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, ó el precio. — V. Si algun omne es tenudo de muchas debdas, ó de muchas culpas. — VI. Cuemo deve omne demandar la debda que debe el muerto, ó la fuerza que fizo.

I. — *Ley antigua*. De non prender (f).

Defendemos á tod omne que non prende por sí. E si el omne que es (5) libre prenda por sí mismo por fuerza á otri, pague el duplo del penno. E si el que prenda es siervo, peche el penno, á demas reciba C. azotes.

II. — Del penno que es furtado.

Si algun omne dió á otri pennos por debda, é aquel penno quel dió fuere furtado, es tenudo por ladrón (g).

III. — *El Rey Don Flavio Rescinde* (4), *rey de Dios* (h).

Del penno que es dado por debda.

El penno que es dado por debda, si ende fue fecho escripto de la debda hy el debdor prometió en aquel escripto que pagarie la debda al plazo, depues del plazo pasado fasta (5) X. dias, el que lo acrovó, deve guardar los pennos. E si el señor del penno fuere á rayz, devel afrontar que pague su debda, é tome su penno. E si no la quisiere pagare, ó non viniere por negligencia al dia del plazo, dalli adelante deve dar usuras. E si el debdor non viniere é non pagare la debda en aquellos X. dias así cuemo es de suso dicho, estonz el acreedor (6) ensenne el penno al señor, é quanto asma-

(e) *LL. 7. y 8. tit. 15. P. 6.* — No se comprende bien por qué esté aquí esta ley.

(f) *L. 2. tit. 19. lib. 5. F. R.—LL. 12. 15. y 14. tit. 14. P. 3.—LL. 1. y 2. tit. 51. lib. 11. N. R.*

(3) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* E si el omne que es libre non tomare pennos por lo que empresta, é prender (*Malp. 2.* é prenda) por sí mismo por fuerza las cosas de su debdor sin su mandado, pague el duplo.

(g) *L. 15. tit. 15. lib. 4. F. R.—L. 9. tit. 14. P. 7.*

(4) Falta en algunos códices.

(h) *L. 41. tit. 5. P. 5.*

(5) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* fasta X. dias lo deve atender el que lo acrovó, et deve guardar los pennos, é tornallos pennos á cuyos non es salvo. E si el señor.

(6) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* el (*Malp. 2. y Esc. 1.* creedor) heredero ensenne el penno al señor de la debda (*Malp. 2. y Esc. 1.* de la ciudad ó al alcalde) é al alcalde, é quanto asmaren ellos y tres omnes buenos, por tanto lo venda, et el acreedor sea poderoso de vender el penno por quanto le deve el señor del penno, é lo demas.



ren él hy tres omnes buenos, por tanto lo venda: hy el acreedor tome del penno quantol deve dar el senyor por penno, hy los demas réndalo al senyor del penno.

IV.—Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, ó el precio (a).

Si aquel que dió el penno por debdo al plazo quisiere pagar la debda, hy el tenedor del penno non quisiere dar su penno, ó sil vendiere su penno ante deltiempo que es de suso dicho, ó sil metiere en su (1) pro, ó si no lo quisiere mostrar, quien lo tiene entregue el penno al senyor, é demas peche la meytad de quanto valie el penno á su senyor.

V.—El Rey Don Rescindo.

Si algun omne es tenuto de muchas debdas ó de muchas culpas (b)

Si algun omne es culpado de muchas debdas ó de muchas culpas, aquel omne que primeramente ge lo demandare, ó mostrare por iuzio, ó por prueba, ó por su confesion, á aquel deve primeramente fazer paga. E si vinieren muchos demandadores de so uno, deve fazer paga á cada uno segund quel (2) deve; é si non, sea siervo de todos, hy el iuez deve saber á quien devie mas, ó á quien ménos; é segund aquello faga pagar á cada uno, é daquello que fincar faga pagar á los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague á los otros debdores, deve seer (3) siervo daquellos por la debda.

VI.—Cuemo deve omne demandar la debda que deve el muerto, ó la fuerza que fizo.

Si algun omne es culpado, hy en su vida non el fuere demostrado, non es tuerto que lo demuestre omne despues de su muerte (4). Et que esto non faga nengun omne por enganno daquel que a su buena del muerto, mandamos en esta ley que si alguno acusar á su debdor, ó á omne quien le fiziese fuerza, ó otro tuerto, despues de la muerte del debdor, non le sea esto creído, si lo non demostrar por escripto ó por buenas testimonias. E si lo pudiere mostrar, hy el muerto non dexó fijos, mas dexó su buena á sus franqueados ó á otras personas, cada uno segun lo que tinie de la buena pague á cada uno, é faga emienda de la debda. E si fijos oviere, hy ellos ovieren su buena, ellos lo deben emendar por su padre. E si aquel debdor murier sin fabla, aquellos sus propinquos que ovieren la buena, deben fazer emienda por él. E los fijos ó los propinquos que non ovieren la buena, non deben seer tenudos por pagar nada. E si el muerto dexó alguna cosa á alguno, é aquello que demandan es mas que lo que dexó, é sus fijos ó sus propinquos non quieren fazer emienda por él, deven dar la buena que tinien del muerto á aquel que demanda, é seer quitos.

(a) L. 5. tit. 19. lib. 3. F. R.

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* en su pro, ó lo emprestare, ó lo negare, ó lo tuviere empennado, ó sinon lo quisiere mostrar quien lo tiene, entregue este penno mismo al senyor asi como lo recibió, é demas peche la meytad de quanto valie el penno á su senyor, y estuence tome su aver. *Esc. 5.* en su provecho.

(b) L. 11. tit. 15. : L. 2. tit. 15. P. 3.

(2) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* segunt lo quel deve, si en su buena a entrega pora pagallos, ó por fazer emienda de sus culpas si es fechor, et si non sea siervo de todos, hy el alcalde deve saber bien de cierto á quien debia mas, ó á quien menos, é á quien ficiera mayor tuerto, et segunt aquello ficier, faga pagar de la buena á cada uno.

(3) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* deve seer siervo (*Malp. 2. y Esc. 1.* siervo él, é quanto a poco) é la contia poco ó mucho que lo partan aquellos por la debda que les deve, ó por las culpas que les fizo.

(4) *Toled. Malp. 2. Esc. 1.* despues de su muerte, nin á sus fijos, nin á sus herederos non deve ninguno demandar, nin metier en pena de sus buenas, mas mandamos en esta ley.

DE LAS FRANQVEZAS É DE LOS FRANQVEADOS (c).

I. Si los siervos son franqueados por testigos ó por escripto. — II. Si el siervo aieno ó el de comun es franqueado. — III. De los que dizen que son libres. — IV. Si aquel que es libre es demandado por siervo. — V. Si algun omne tuelle alguna cosa á aquel que demandaba por siervo. — VI. Si algun omne quisiere demandar por siervo el que dixo antel iuez que era libre. — VII. Si algun omne dize que es siervo por miedo. — VIII. Si aquel que es libre es demandado por siervo, ó si aquel que es siervo dize que es libre. — IX. Por qual cosa el siervo franqueado deve seer tornado en servidumbre. — X. Si el franqueado faze tuerto al senyor que lo franqueó. — XI. Que los franqueados pueden ser testimonios, é non contra el senyor que los franqueó, ni contra sus fijos. — XII. Que los franqueados non pueden testimoniar. — XIII. De la buena daquel que es franqueado si fijos non oviere. — XIV. De las condiciones que pone el senyor quando franquea su siervo. — XV. De los siervos del rey ó de la corte franqueados. — XVI. De los siervos de la corte franqueados é de sus cosas. — XVII. Que los franqueados ni los siervos non se casen con linage de su senyor. — XVIII. Que los franqueados que son entrados en órden que non sean tornados en servicio de su senyor. — XIX. De los franqueados del rey é de sus fijos cuemo deven guardar al rey en la hueste, é con quien deven andar. — XX. Que los franqueados non dexen sus senyores. — XXI. De (5) los que matan sus almas por perjurio.

I.—Si algun siervo es franqueado por testigo ó por escripto.

Si algun omne franquear su siervo por escripto ó por testimonio (6), tal franqueza deve seer firme si oviere tres testimonias, ó V. que devan seer creydos. E si aquel que les franquea diere alguna cosa á estos que franquea, dévenlo aver si ovieren escripto ó testimonias.

II.—Si el siervo aieno ó el de comun es franqueado (d).

Si alguno franquea siervo aieno, ó que avie de mancomun con otri, tal franqueamiento non vala. E aquel que lo franqueó dé otro siervo con aquel al senyor. E si el senyor quisiere que sea franqueado, deve aver dos siervos por él, é aquel sea franqueado. Otrosi mandamos de las siervas. E si alguno quisiere franquear el siervo que a con otri, mandamos que si algun sacerdotio ó algun diachono estidieren delante, que non ge lo dexen fazer; ca tal franqueamiento non deve valer. Onde si alguno quisiere franquear el siervo que a con otro primeramente ge lo debe quitar con sus companneros ó por ruego ó por precio; hy en tal manera puédolo franquear antel sacerdotio ó antel diachono; é tal franqueza puede seer firme. E si alguno franquear el siervo comunal antel sacerdotio ó antel diachono sin voluntad de su compannero, pierda la partida que avie en el siervo, é áyala su compannero: ca la su partida, si la quisiere dexar, bien lo puede fazer.

III.—De los que dizen que son libres (e).

Si el siervo dixiere que es libre, luego el iuez le deve defender, é darle espacio que pueda buscar sus testigos é sus muestras. E todavia en tal manera, que el senyor non pierda su servicio entanamiento del siervo, ni el siervo non pierda su bienfazer del senyor.

(c) Titulo de importancia histórica para conocer las costumbres, pero de ninguna legislativa en el día.

(5) *Esta ley falta en Malp. 2., y la repiten los códigos castellanos el lib. VI. tit. V. l. XXI., adonde se pondrá solamente como en el texto latino.*

(6) *Toled. Malp. 2. Esc. 1.* testimonias en ora de muerte, tal franqueza sea firme, si oviere y tres testimonias, ó V. que devan seer creidas. E si les es testiguado ante que pasen VI. meses. E si aquel que lo franquea diere alguna cosa á estos que franquea, dévenlo aver, si lo ovieren nombrado en el escripto de su franqueamiento, ó por tres testimonios que conoscan aquella donacion misma: desi asi ayan la donacion los franqueados.

(d) L. 2. tit. 22. P. 4.

(e) L. 8. tit. 2. P. 5.

IV.—Si aquel que es libre es demandado por siervo, y es libre.

Si (1) aquel que es libre es demandado por siervo, aquel que lo demanda por siervo non lo deve tener en su guarda; mas el iuez deve catar quel dé recabdo á aquel que lo demandó, que nol faga nengun tuerto.

V.—Si algun omne tuelle alguna cosa á aquel que es demandado por siervo (a).

Si algun omne tuelle alguna cosa á omne que es libre ó franqueado, é despues le quiere demandar por siervo, deve entregar primeramente lo que tomó, é despues demandarle.

VI.—Si algun omne quisiere demandar por siervo al que otorgó antel iuez que era libre (b).

Si algun omne lamó su siervo libre antel iuez, é despues le quiere demandar por siervo, aquel finque por libre, hy este dé otro siervo á aquel que lamó siervo.

VII.—Si algun omne libre dize por miedo que es siervo.

Si (2) algun omne libre dize por miedo que es siervo, nol deve empeezer; mas deve seer presentado, antel el iuez, é prueve que es libre; é si no lo pudiere provar finque por siervo.

VIII.—*Ley antigua.* Si aquel que es libre es demandado por siervo, ó si aquel que es demandado por siervo dize que es libre.

Qui demanda omne libre por siervo, deve mostrar por que es su siervo. E si aquel que es siervo dize que es libre, otrosi deve mostrar que es libre. Hy el iuez deve tomar por testimonias los que fueren meiores, é mas. E si por ventura el iuez fuere corrompido por precio, é condepnare aquel que non devie, el que lo corrompió hy el iuez deven seer penados segund la ley cuemo falsos.

IX.—Por qual cosa el omne franqueado deve seer tornado en servidumbre (c).

El que franqueó su siervo ó su sierva por escripto antel sacerdotio, ó ante dos testimonios, ó ante tres, é mandar que del tiempo daquel escripto adelante fuesse franqueado, é nenguna cosa, ni nengun poderio non retovo en él; atal franqueza non puede seer desfecha, fueras si aquel que es franqueado desondrar, ó denostar, ó acusar su senyor que lo franqueó: ca por tales cosas puede seer tornado en servidumbre. E si el senyor dize que retovo algun poderio en él, é si por el escripto non puede mostrar aquello, las testimonias que fuéron al franqueamiento digan verdad antel iuez é lo que fué puesto vala.

X.—Si el franqueado faze tuerto al senyor que lo franqueó.

Si el franqueado desondrar ó fizier tuerto á su senyor quel franqueó, ó si lo friere con punno ó con otra cosa, ó sil acusar falsamente de tal cosa que semeie,

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* Si aquel que es libre es demandado por siervo, aquel que lo demanda por siervo mévalo en prision, é el alcalde deve catar quel dé recabdo que demuestre su franqueza: desi suéltelo que faga su labor, é aquel que lo demanda quel non faga nengun tuerto.

(a) L. fin. tit. 10. P. 7.—L. 2. tit. 34. lib. 11. N. R.

(b) L. 7. tit. 9. P. 7.

(2) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* Si algun omne libre se otorga (*Toled. se otorgare é dice por miedo*) por miedo que es siervo, non vaya por libre, si non pues que lo probare antel alcalde; é si non pudiere probar su libertad, sea siervo daquel á quien se otorgó por siervo.

(c) L. 9. tit. 22. P. 4.

que devia ser descabezado, puédolo tornar por su siervo si el senyor lo puede provar.

XI.—Que los franqueados pueden ser testimonias, é non contralsenyor que los franqueó, ni contra sus fijos (d).

El fijo ó el heredero del senyor non puede tornar el franqueado en servidumbre por siervo, mas deve guardar lo que fizo su padre en todas maneras. Mas aquel que es franqueado, nin sus fijos, nin sus nietos non deven seer pesquisas contra los fijos de su senyor, nin contra su linage; é si lo fiziere, non sea creído, é sea tornado por siervo. Mas en otras cosas pueden demandar su derecho á sus fijos ó sus nietos de su senyor.

XII.—(3) Que los franqueados non puedan testimoniar.

El omne franqueado ó la muier franqueada non pueden seer contra nengun omne testimonio, fueras ende en el pleyto que non puede aver omne libre por testimonio, é otrosi dezimos de los siervos; ca non nos semeia derecho que el libre deva ser condepnado por el testigo del que es franqueado. Mas ellos que nascieren del franqueado ó de la franqueada, pueden seer testigos contra tod omne.

XIII.—El Rey Don Flavio Rescindo.

De la buena daquel que es franqueado si fijos non oviere (e).

Si el omne franqueado non oviere fijos legítimos é murier, hy el senyor le diera alguna cosa, é se partió de él, é se fué pora otro logar, todo lo que a deve tornar á su senyor. E si el franqueado, seyendo en la tierra, ganare alguna cosa de su trabajo, la meytad deve aver el senyor, é el otra meytad deve aver el franqueado, é faga dello lo que quisiere. E si otro senyor buscar é ganar alguna cosa con él, la meytad deve aver el senyor que lo franqueó, y el otra meytad deven aver los fijos del franqueado (4), si quier sean libres ó siervos, ó el franqueado la puede dar á quien quisiere, é aquello quel dió el senyor deve tornar en poder del senyor. E otrosi mandamos guardar de las muieres franqueadas, é queremos ennander en esta ley que nungun omne franqueado, ni nenguna muier franqueada non desempare su senyor mientras que visquiere; é si lo fiziere, deve perder quantol senyor le diera, é seer tornado en su poder del senyor.

XIV.—De las condiciones que pone el senyor quando franquea su siervo.

Todo omne que franquea su siervo por escripto, hy en el franqueamiento le manda que non aya poder de fazer nada de su peguiar, si el franqueado ó la franqueada lo viendiere despues ó lo diere, non deve valer: mas el senyor ó sus fijos lo deven demandar. E si el senyor quando lo franqueó no lo defendió que non pudies vender nin fazer lo que quisiere de su peguiar, despues que fuer franqueado puede dello fazer lo que quisiere. Mas si muriere sin fabla, é fijos non oviere todo lo deve aver el senyor ó sus fijos.

(d) L. 9. tit. 22. P. 4.

(5) *De Malp. 2. y Esc. 1.* se ha tomado este epigrafe, y la numeracion de las leyes para conformarse con los códigos latinos. En los demas castellanos, á excepcion del *Esc. 5.*, está incorporada esta ley con la antecedente sin division ni separacion alguna. *Esc. 3. Que los franqueados no fagan pesquisa.*

(e) L. 10. tit. 22. P. 4.

(4) *Malp. 2. y Esc. 1.* franqueado si es muerto. E si fuere vivo, aya ende la meytad, é los herederos del senyor la otra meytad si fuere muerto. E si el senyor fuere vivo, aya la meytad, é la otra ayan los herederos del franqueado, si quier sean siervos ó libres, é el.



XV.—De los siervos del rey franqueados é de los de la corte.

Si alguna cosa dudosa non oviese, non serie menester á nos de fazer ley en nuestro tiempo. E porque las cosas de la corte son apocadas muchas vezes por los siervos de la corte que se fazen libres, é non lo son: non lo dizimos por aquellos que lo merecen que sean libres; mas por aquellos que lo fazen por enganno: é daqui adelante establecemos que los siervos de la corte non sean libres, si el rey non fiziere escripto por su mano.

XVI.—De los siervos de la corte franqueados é de sus cosas.

Los siervos de nuestra corte non mandamos que puedan franquear los otros sus siervos; é si lo fizieren, el franqueamiento non vala, si non fuere por nuestro otorgamiento. E otrosi dezimos, que los siervos de nuestra corte non puedan vender sus siervos, nin heredade á ningunos omnes libres, fueras á los otros nuestros siervos; é si dieren tierras, ó siervos á iglesias ó á pobres, non vala; ea de las otras cosas que fincan les mandamos dar por su alma. E si non ovieren otra cosa fueras tierras ó siervos, estonz mandamos que puedan vender de las tierras ó de los siervos á los otros nuestros siervos así cuemo es de suso dicho; mas mandamos que nengun omne libre non lo compre, hy el precio que ende ovieren mandamos que lo den á pobres é á las iglesias por su alma.

XVII.—Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie de su señor.

Muchas vezes viemos el poder de los siervos exaltado mas que non devie, é los señores abaxados; ca algunos siervos depues que son franqueados de los señores, ó ellos ó su linaie asman de casar con linaie de su señor que los franqueó, é de fazerles mucha contraria; é así la parte aviesa es fecha noble por dono de franqueza, é la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. Onde la claridad del noble linaie es fecha vil dali onde los siervos ganan la franqueza. Doncas por tal que la natura del noble linaie non pierda su ondra, é aquellos que fuéron siervos se miembren de su servidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el omne franqueado, ó alguno de su linaie se osare casar cum algum del linaie de sus señores, ó les fizieren alguna contraria ó algun danno (1) luego manamano sean tornados en servidumbre daqueles á quien fizieron el danno ó la contraria. Ca muy desvenible cosa es que el siervo, porque es franqueado, empeesca á la dignidad del señor quel franqueó, hy el siervo por tal razon sea levantado, hy el señor sea aba-

(1) *Malp. 2. y Esc. 1.* danno, ó algun pesar, ó algun tuerto, ó alguna desonra, fueras end en demandandol su derecho si ovier con el pleitesia (*Esc. 1.* pleito) buenamente. E si el franqueado fiziere algun tuerto, al linage de su señor, é tovier razon dotri contra el señor por le facer danno á él ó (*Esc. 1.* ó al linage de su señor) á su señor, ó por le facer perder algo de lo so, luego man á mano sean tornados en servidumbre aquellos á quien fizó el danno ó la contraria por casar con la señora ó con los hijos de sus señores. Ca muy,

xado, é non es menester que el fio del señor ayadanno, porque cuidó el siervo fazer tal nozimiento.

XVIII.—De los franqueados que entran en órden, que non sean tornados en servicio de su señor.

Si algun omne dió á la iglesia por su alma, ó á santidad ó á religion, su siervo franqueado, non deve mas tornar en servicio de sus fijos por ninguna guisa; ca la cosa que es ya dada á Dios, non deve mas tornar en poder de los omnes.

XIX.—*El Rey Don Flavio Egica.*

De los franqueados del rey é de sus fijos cuemo deven guardar el rey en la hueste, é con quien deven andar.

Nos guardamos bien nuestra tierra é nostro regno por las leyes que fazemos estonz quando nos podemos defender de nostros enemigos, é avemos quien nos defenda. E maguer que nos avemos en nostra tierra gentes muchas que lidien por nos, é que nos defiendan, no nos empeesca nada, si nostra compaña es acrecentada por los franqueados del rey é de su corte. Onde porque es derecho é razon que dali ayan el servicio onde ovieron el bien fazer de franqueza; por ende mandamos en esta ley que aquellos que son franqueados, é todos los otros que vinieren dellos, todos aguarden el rey en la hueste; hy el rey les mande cuemo devan andar, é cuemo devan fazer, é aquel que fincare en casa en el tiempo quel rey fiziere hueste, é non quisiere seguir el rey, así cuemo es dicho, sea tornado en servidumbre daquel señor quel franqueó. Mas aquellos non sean tenudos por esta ley los que fincaren en la tierra por algun negocio de mandado del señor, ó del rey, ó del conde, ó por otra cosa tal, que por nenguna manera non pueden ir.

XX.—Que los franqueados non desemparen sus señores.

Muchas vezes viemos que muchos franqueados desempararon sus señores que los franqueavan. E porque la voluntad delectosa dellos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren seer eguales con sus señores. E por ende establecemos en esta ley que todo omne franqueado ó sus fijos que dexan sus señores, ó de su linage por arte ó por algun enganno, luego manamano sean tornados en servidumbre. Mas los fijos aquellos que son franqueados, que dexan su señor, deven aver tal pena qual es dicha en la ley de suso (a).

(a) La ley señalada con el núm. XXI. en el sumario, falta despues en el texto de la Academia. En Villadiego se halla del modo siguiente: Que pone la pena del que se perjurar.

«Si algun ome por coita negar verdad, ó se perjurar, el juiz pues que lo sobier mandelo prender, e darle cien azotes, escale retrando por siempre, e non pueda ser testimonio contra nenguno, e el juyz mande dar la cuarta parte de su bona aquel que gano por so perjurio, así como dixemos de los falsos enna ley de suso.»

## LIBRO VI. (1)

### DE LOS MALFECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS.

#### I. TITOL.

##### DE LOS QUE ACYSAN LOS MALFECHORES.

I. Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado. — II. Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer tormentados. — III. De los omnes libres que fazen mal á los que se querellan. — IV. Por quales cosas ó en qual manera los siervos seyan tormentados contra los señores. — V. Por quales cosas ó en qual manera el omne franqueado seya tormentado. — VI. En qual manera la acusacion deve seer fecha ante el rey. — VII. De la piedad de los príncipes. — VIII. Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa (2).

#### I.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado (a).

Si algun siervo es acusado de algun mal fecho, el iuez mande al señor del siervo que lo presente delante sí; é si el señor no lo quisiere presentar, el conde, ó el señor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non pueden fallar al señor (3), el iuez deve prender el siervo, é guardarle (4).

(1) En el M. S. B. R. 1. y Esc. 1. no tiene epigrafe este libro. En el Toled. y Esc. 1. dice: *De los laidos fechos et de las tormentas.* Sus titulos son: V. En *Malp. 2. De los malfechores et de sus tormentos.* Esc. 3. *De los forfechos et de las penas et de los tormentos.*

(2) *Esc. 1. dice á continuacion de la rúbrica, y antes de la ley 1.:* Del conceio de Cartagena de Marrúeos VII. de XVIII. obispo enna era de CCCC. annos. Capitulo primo. Mandamos que aquel no sea rezebido por acusador de clérigos nin de legos que fuere descomulgado. (a) L. 10. tit. 1. P. 7.

(3) *Malp. 2. y Esc. 1.* al señor en a quel lugar, ó lo non sopiere, é non ovier quien ge lo recabde, el alcalde deve prender el siervo, é guardarle, é fazer justicia del.

(4) *Esc. 3. é guardelo. A continuacion de esta ley se hallan en el Esc. 1. las siguientes:*

Del conceio VI. de Toledo fecho en tiempo del rey don Cintillan en el anno II. que el regnó fecho con V. obispos en la era DC. é LXVI. annos. Titulo XI.

Digna cosa es que la vida de los omnes que non son culpados non sea ensuziada por la maldad de los acusadores. Et por ende si alguno acusa á otro, el acusado non sea ante metido á tormienta hata que el acusador venga presente, et las sentencias de las leyes et de los cánones sean requeridas. Et si la persona que acusa non es digna de fama et de costumbre, nin de buena vida, el acusado non sea iudgado nin tormentado por su acusacion, salvo se el fecho fuere de cosa que vaya contra rey ó contra su señorio.

Del conceio IIII. de Marrocos fecho de CC. é XIII. obispos en la era de C. et LXVI.

Siempre el alcalde deve demandar en iuyzio que vida faz aquel et de qual creencia es, que acusa al otro, et aquel que es acusado; et segun fallare, así deve rezebir la acusacion.

La segunda razon del conceio de Toledo XIII. en el quarto anno del rey don Ervigio fecho de quarenta et VIII. obispos por mandado del rey sobredicho en la era de DCC. et XXI. annos.

Vna cosa mucho spantada et mucho de llorar llegó al nuestro conceio, que en tanto deve ser destruida et derraygada por el iuyzio del nuestro conceio en quanto trae grant astragamiento, et grant quebrantamiento á los nuestros pueblos. Ca en los tiempos que hatagora pasaron viemos del palacio del rey muchos, et lloramoslos de como cayan, los quales ó llos desposó de su ondra la muy cruel confession, et el iuyzio muy cruel de los reyes llos mandó matar, ó llos sumetió á desonra perdurable. Et este tan grand mal et tan grant pecado, et tan spantalbe, entendiendol muy glorioso rey don Ervigio de como lo derraygara, encoméndolo generalmente á todos los obispos que lo tractasen entre sí, et que lo defendiessen que lo non usassen daqui adelante. Onde nos esguardando la su sentencia muy convenible establecemos aquesta cosa comunalmiente, que daqui adelante non sea ninguno del palacio del rey, nin del convento de la sancta religion echado de su ondra, nin del servicio de la casa del rey por arte de sutileza del rey ó por fuerza del poderío descomulgado, nen por assacamiento nen por malicia de voluntad mala de nen-

#### II.—*El Rey Don Flavio Egica.*

Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer tormentados.

Si las cosas criminales non fueren meioradas por algun recabdo, la maldade de los pecadores non será refrenada. E por ende si algun quisiere acusar algun omne de nuestra corte, que fiziera alguna nemiga contra rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra; ó omezillo, ó adulterio, primeramente sepa si lo podrá provar, é depues lo puede acusar, é si non lo podier provar, faga un escripto con tres testimonias, que meta su cuerpo á tal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa, si lo pudier provar; é así deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si despues salier sin culpa, aquel quel acusó deve seer su siervo así que nol de muerte é faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir con él aquel que lo acusó, peche tanto á aquel á quien acusó, quanto él asmare la pena que recibió. Mas el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramente todo el fecho cuemo

gun ome, salvo si la culpa fuere manifiesta et fuer publicada por verdadera delante todos; nen sea metido ante nenguno en cadena, nen sea metido á tormento, nen sea azotado, nen lle fagan mal ninguno, nen lle tomen nada de lo que ha, nen lo metan en cárcel, nen su guarda ninguna, nen lle pongan miedo de una parte nen de otra por quel fagan confesar ascondidamente muy cruel confession por miedo quel metan, ó engano quel fagan. Mas aquel que es acusado estando en su ondra et en su estado, et non lle faziendo ninguna cosa de lo que de suso es dicho, nen ninguna desonra sea adozido delante todos los sacerdotes, et los ricos omes et de los infanzones públicamente, et sea demandado con derecho, et examinado en plaza, et se fuere dado por fechor sea lle dada la pena que mandan las leyes, ó se non fuere culpado, sea dado por salvo por iuyzio de todos. Pero aquellos que son atales de que ovieren sospechia que fuyran, ó que estan en tal lugar que se fuxieren, vendrá ende grant danno en la tierra, ó que devan seer guardados porque la tierra sea mas segura, estos atales sean metidos subuena guarda, et non les echeu cadena ninguna, nin les fagan mal ninguno. Et en tal manera los guarden, que non los pongan espanto nin miedo, et que en el tiempo quando ovieren de seer iudgados sea luego presentes en non les fagan entretanto ningun enganno, porque ellos departidos de sus mugeres, ó de sus parientes, ó alienados de sus cosas, fagan confession contra su voluntad. Et si tal confession fuere dada, mandamos que non vala en ninguna manera, mas segunt es dicho aquella confession sea rezebida por verdadera, que fuere dada de la sua boca, et fuere por juyzio de todos. Otrosi mandamos guardar esta riegla en todos los otros cristianos lindos que non son del palacio del rey. Et si el rey mandar azotar á tales como estos por algunas culpas ligeras que fagan así como suele seer; pero non lexen por esto de testiguar, nin pierdan por ende sus cosas; mas si fueren acusados de alguna falsedad ó dotro pecado grant, non sean yudgados si non en la manera que de suso es dicha. Et este degredo, que fué fecho por el mandado de Dios segunt nos confiamos, si alguno de los reyes que an de regnar depues de nos non lo quisier guardar, ó lo non quisier leer, porque las personas de suso dichas sean dannadas en otra manera, ó sean muertas por grant malizia, ó perdieren su ondra et sus bienes, sea maldito de maldicion perdurable con todos los que con él otorgaren delante la magestad del padre, et del fijo, et del spiritú sancto, et sea quemado en la candela en fernal por siempre; et demas quantas cosas fueren fechas contra esta riegla desta nuestra sentencia en qual quier persona que sea, ó qui quier qual sea tomado mandamos que non vala, nen sea iudgada en otra manera si non como es dicho, nin pierda su ondra, nin sea metida á tormento. Et por ordenar nos estas cosas et otras tales non tollemos por ende el poder á los reyes de castigar los que mal fizieren lo que an de fazer; ca aquellos legos que non son culpados de falsedad, ó non fazen bien el servicio que deben fazer, ó son perezosos para cumplir las cosas que les son comendadas, que fagan estos atales, bien los puede el rey tirar daquel officio en desonra dellos, et poner otros en so logar quales él toviere por bien.